

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan, para el Ejercicio Fiscal 2025



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

| | |
|-------------|---|
| 18/dic/2024 | DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2025. |
|-------------|---|

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 6
TÍTULO PRIMERO 6
DISPOSICIONES GENERALES 6
CAPÍTULO ÚNICO 6
 ARTÍCULO 1 6
 ARTÍCULO 2 11
 ARTÍCULO 3 13
 ARTÍCULO 4 13
 ARTÍCULO 5 13
 ARTÍCULO 6 13
 ARTÍCULO 7 14
TÍTULO SEGUNDO 14
DE LOS IMPUESTOS 14
CAPÍTULO I 14
DEL IMPUESTO PREDIAL 14
 ARTÍCULO 8 14
 ARTÍCULO 9 15
CAPÍTULO II 16
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES... 16
 ARTÍCULO 10 16
 ARTÍCULO 11 16
CAPÍTULO III 17
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 17
 ARTÍCULO 12 17
CAPÍTULO IV 17
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS
Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 17
 ARTÍCULO 13 17
TÍTULO TERCERO 17
DE LOS DERECHOS 17
CAPÍTULO I 17
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE
SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS.. 17
 ARTÍCULO 14 17
CAPÍTULO II 20
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 20

| | |
|---|----|
| ARTÍCULO 15 | 20 |
| CAPÍTULO III..... | 24 |
| DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS | 24 |
| ARTÍCULO 16 | 24 |
| CAPÍTULO IV..... | 25 |
| DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN..... | 25 |
| ARTÍCULO 17 | 25 |
| CAPÍTULO V..... | 26 |
| DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS..... | 26 |
| ARTÍCULO 18 | 26 |
| CAPÍTULO VI..... | 27 |
| DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS | 27 |
| ARTÍCULO 19 | 27 |
| CAPÍTULO VII | 29 |
| DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES | 29 |
| ARTÍCULO 20 | 29 |
| CAPÍTULO VIII | 30 |
| DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS..... | 30 |
| ARTÍCULO 21 | 30 |
| CAPÍTULO IX | 31 |
| DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS | 31 |
| ARTÍCULO 22 | 31 |
| CAPÍTULO X..... | 32 |
| DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS..... | 32 |
| ARTÍCULO 23 | 32 |
| CAPÍTULO XI | 32 |
| DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS | 32 |
| ARTÍCULO 24 | 32 |
| CAPÍTULO XII | 33 |
| DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD | 33 |
| ARTÍCULO 25 | 33 |
| ARTÍCULO 26 | 34 |
| ARTÍCULO 27 | 35 |

| | |
|--|----|
| ARTÍCULO 28 | 35 |
| ARTÍCULO 29 | 35 |
| CAPÍTULO XIII | 35 |
| DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL..... | 35 |
| ARTÍCULO 30 | 35 |
| CAPÍTULO XIV | 37 |
| DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL | 37 |
| ARTÍCULO 31 | 37 |
| CAPÍTULO XV | 38 |
| DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO..... | 38 |
| ARTÍCULO 32 | 38 |
| ARTÍCULO 33 | 39 |
| ARTÍCULO 34 | 39 |
| ARTÍCULO 35 | 40 |
| ARTÍCULO 36 | 40 |
| TÍTULO CUARTO | 40 |
| DE LOS PRODUCTOS | 40 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 40 |
| ARTÍCULO 37 | 40 |
| ARTÍCULO 38 | 41 |
| TÍTULO QUINTO | 41 |
| DE LOS APROVECHAMIENTOS..... | 41 |
| CAPÍTULO I..... | 41 |
| DE LOS RECARGOS..... | 41 |
| ARTÍCULO 39 | 41 |
| CAPÍTULO II..... | 41 |
| DE LAS SANCIONES | 41 |
| ARTÍCULO 40 | 41 |
| CAPÍTULO III..... | 42 |
| DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN..... | 42 |
| ARTÍCULO 41 | 42 |
| CAPÍTULO IV..... | 42 |
| DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES | 42 |
| ARTÍCULO 42 | 42 |
| TÍTULO SEXTO | 43 |
| DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 43 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 43 |
| ARTÍCULO 43 | 43 |
| TÍTULO SÉPTIMO..... | 43 |

| | |
|---|----|
| DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS | 43 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 43 |
| ARTÍCULO 44 | 43 |
| TÍTULO OCTAVO | 44 |
| DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS | 44 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 44 |
| ARTÍCULO 45 | 44 |
| TÍTULO NOVENO | 44 |
| DE LOS ESTÍMULOS FISCALES | 44 |
| CAPÍTULO ÚNICO | 44 |
| ARTÍCULO 46 | 44 |
| ARTÍCULO 47 | 45 |
| TRANSITORIOS | 46 |

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, PUEBLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Chignahuapan, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

| Municipio de Chignahuapan, Puebla | | Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES) |
|---|--|---|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | | |
| Total | | 280,611,181.35 |
| 1 | Impuestos | 15,877,015.00 |
| 11 | Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| 111 | Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 0.00 |
| 112 | Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos | 0.00 |
| 12 | Impuestos Sobre el Patrimonio | 14,594,620.99 |
| 121 | Predial | 7,803,217.11 |
| 122 | Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles | 6,791,403.88 |
| 13 | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| 14 | Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |

| | | |
|----|--|--------------|
| 15 | Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| 16 | Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| 17 | Accesorios de Impuestos | 1,282,394.01 |
| 18 | Otros Impuestos | 0.00 |
| 19 | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 2 | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| 21 | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| 22 | Cuotas para el Seguro Social | 0.00 |
| 23 | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| 24 | Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| 25 | Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| 3 | Contribuciones de Mejoras | 125,711.69 |
| 31 | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 125,711.69 |
| 39 | Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 4 | Derechos | 9,695,664.36 |
| 41 | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 307,681.99 |
| 42 | Derechos por Hidrocarburos (Derogado) | 0.00 |
| 43 | Derechos por Prestación de Servicios | 9,387,982.37 |
| 44 | Otros Derechos | 0.00 |
| 45 | Accesorios de Derechos | 0.00 |

| | | |
|-----|---|--------------|
| 451 | Recargos | 0.00 |
| 49 | Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 5 | Productos | 3,648,721.33 |
| 51 | Productos | 3,648,721.33 |
| 52 | Productos de Capital (Derogado) | 0.00 |
| 59 | Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 6 | Aprovechamientos | 2,464,001.79 |
| 61 | Aprovechamientos | 2,464,001.79 |
| 611 | Multas y Penalizaciones | 2,464,001.79 |
| 62 | Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| 63 | Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| 69 | Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 7 | Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | 0.00 |
| 71 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| 72 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| 73 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |

| | | |
|------|---|----------------|
| 74 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 75 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 76 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 77 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 78 | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| 79 | Otros Ingresos | 0.00 |
| 8 | Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 248,800,067.18 |
| 81 | Participaciones | 93,756,192.55 |
| 811 | Fondo General de Participaciones | 87,629,406.96 |
| 812 | Fondo de Fomento Municipal | 0.00 |
| 813 | IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco | 0.00 |
| 8131 | 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol | 0.00 |
| 8132 | 8% Tabaco | 0.00 |
| 814 | Participaciones de Gasolinas | 2,244,300.53 |
| 8141 | IEPS Gasolinas y Diésel | 1,623,268.58 |
| 8142 | Fondo de Compensación | 621,031.95 |

| (FOCO) | | |
|--------|--|----------------|
| 815 | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 0.00 |
| | 8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | 0.00 |
| | 8152 Fondo de Compensación ISAN | 0.00 |
| 816 | Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) | 863,164.73 |
| 817 | Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI) | |
| 818 | 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR) | 3,019,320.33 |
| 819 | Otros Fondos de Participaciones | 0.00 |
| | 8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago | 0.00 |
| 82 | Aportaciones | 147,046,832.63 |
| | 821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social | 84,798,791.06 |
| | 8211 Infraestructura Social Municipal | 84,798,791.06 |
| | 822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F. | 62,248,041.57 |
| 83 | Convenios | 7,997,042.00 |
| 84 | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |
| 85 | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| | 851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos | 0.00 |

| | | |
|----|---|------|
| 9 | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| 91 | Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| 92 | Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado) | 0.00 |
| 93 | Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| 94 | Ayudas Sociales (Derogado) | 0.00 |
| 95 | Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| 96 | Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado) | 0.00 |
| 97 | Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| 0 | Ingresos derivados de financiamientos | 0.00 |
| 01 | Endeudamiento Interno | 0.00 |
| 02 | Endeudamiento Externo | 0.00 |
| 03 | Financiamiento Interno | 0.00 |

ARTÍCULO 2

Los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Chignahuapan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios prestados por el sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chignahuapan.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por servicios de rastro o lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del departamento de bomberos.
9. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por limpieza de predios no edificados.
11. Por la prestación de servicios de la supervisión sobre la explotación de canteras y bancos.
12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.
13. Por servicios prestados por el Catastro Municipal.
14. Por ocupación de espacios del Patrimonio Municipal.
15. Por los servicios de Alumbrado Público.

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. DE LOS APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.
2. Sanciones.
3. Gastos de ejecución.
4. Reintegros e indemnizaciones.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Chignahuapan, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezcan.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta

Ley se considerarán inclusive las fracciones del peso, no obstante, lo anterior, para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos de Cabildo, de Autoridades Fiscales Municipales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

- I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.850 al millar
- II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.000 al millar
- III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores

unitarios de suelo y construcción aprobadas por el 0.350 al millar Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.800 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial mismo, que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. Los predios que no se encuentren registrados en el padrón de contribuyentes pagaran como máximo el impuesto predial de cinco años anteriores y el corriente, conforme a las Tablas de Valor Unitario de Suelo y Construcción vigentes

VI El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$ 225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el impuesto predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00 siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 14

Las personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias,

permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente fracción:

I. Por el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento.

| GIRO | IMPORTE |
|---|-------------|
| a) Misceláneas con venta de cerveza en envase cerrado. | \$2,539.50 |
| b) Abarrotes, Misceláneas, Ultramarinos, Minisúper o Vinatería con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. | \$5,076.00 |
| c) Depósito o Agencia con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. | \$7,687.00 |
| d) Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. | \$9,815.00 |
| e) Video-bar o Centro Botanero con venta de bebidas alcohólicas. | \$16,524.50 |
| f) Bar con venta de bebidas alcohólicas. | \$28,812.00 |
| g) Hotel o Motel con servicio de Bar o Restaurante-Bar, Centros Familiares con venta de bebidas alcohólicas. | \$16,610.00 |
| h) Fondas, Restaurantes, Loncherías o Coctelerías, alimentos con venta de cerveza. | \$6,391.00 |
| i) Centros Turísticos. | \$12,778.50 |
| j) Discotecas. | \$38,457.00 |
| k) Salón de Fiestas, Salón de Banquetes anexo a Hoteles o Centros Sociales y balnearios con venta de bebidas alcohólicas. | \$50,622.00 |
| l) Cantina o Billar. | \$15,370.00 |
| m) Pulquería o Tendejón | \$3,853.50 |
| n) Baños Públicos con venta de bebidas alcohólicas. | \$16,610.00 |
| o) Cualquier establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas. | \$54,621.00 |

p) Por otorgamiento de licencias de funcionamiento a tiendas de cadenas comerciales. \$53,659.50

II. El refrendo de licencias a que se refiere este Capítulo, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo de licencias, se pagará sobre los montos establecidos en la fracción anterior el 50% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

III. La licencia no es transferible en ningún caso. Por ampliación de giro el contribuyente pagará la diferencia que resulte de aplicar la fracción I.

En el caso de que el contribuyente cambie de nombre o razón social la figura resultante se tomará como nuevo contribuyente. Para el caso de cambio de domicilio éste tendrá que ser autorizado previamente por la Tesorería Municipal respetando en todo momento las zonas de tolerancia señaladas en el Reglamento para establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas para el Municipio de Chignahuapan, Puebla.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo proporcional al número de días en que se ejerza la venta de bebidas alcohólicas, en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a dieciséis días en relación con la tarifa que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

V. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales a que se refiere este artículo, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo.

VI. En caso de no cumplir con todas las medidas de seguridad, salubridad o declarar en falsedad, la Licencia Expedida por el H. Ayuntamiento será revocada.

VII. Por el otorgamiento de autorización de suspensión de la licencia de funcionamiento, sobre la base de la tarifa de cada giro señalado en la fracción I del presente artículo, se pagará. 5%

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento en predios urbanos

- a) Con frentes de hasta 40.00 metros, por metro lineal o fracción. \$16.50
- b) Con frente mayor a 40.00 metros, y hasta 80.00 metros, por metro lineal o fracción. \$15.00
- c) Con frente mayor a 80.00 metros, por metro lineal o fracción. \$14.00
- d) En predios rústicos por metro o fracción \$6.95

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno. \$158.50

III. Placa (del número oficial). \$158.50

IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley deberán pagar para obras de infraestructura:

- a) Autoconstrucción de hasta 80 metros cuadrados por m² o fracción. \$8.60
- b) Por vivienda unifamiliar de hasta 180.00 m² por m² o fracción. \$13.00
- c) Por vivienda unifamiliar desde 180.01 m² hasta 300.00 m² por m² o fracción. \$15.00
- d) Por vivienda unifamiliar de 300.00 m² en adelante por m² o fracción. \$17.00
- e) Conjuntos habitacionales, construidos en forma horizontal con unidades privativas de hasta 90 m², por m² o fracción. \$16.50
- f) Conjuntos habitacionales, construidos en forma horizontal con unidades privativas mayores a 90 m², por m² o fracción. \$17.50
- g) Locales comerciales o de servicios de hasta 100 m² y con hasta 3 unidades rentables, por m² o fracción. \$16.00

- h) Centros comerciales o de servicios contruidos en forma vertical o mixta con más de 3 unidades rentables, por m2 o fracción. \$28.50
- i) Edificios o desarrollos industriales, almacenes o bodegas, por m2 o fracción. \$17.00
- j) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gas L.P. o natural en cualquiera de sus modalidades, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3. \$24.50
- k) Todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel y/o productos de petróleo, superficie construida por m2 y tanques de almacenamiento por m3. \$26.50
- l) Hotel, por m2 o fracción. \$28.00
- m) Salón Social, Restaurant o Centro de Reunión, por metro cuadrado o fracción. \$24.50
- n) Motel o Auto Hotel, por metro cuadrado o fracción. \$27.50
- ñ) Estructura para anuncios espectaculares y torres de telecomunicaciones, pagando de acuerdo a los metros cuadrados o fracción ocupados por la base más la longitud de la altura de la estructura. \$35.50
- o) Obras de mantenimiento encaminadas a la conservación de fachadas ubicadas en la zona típica y que no alteren el proyecto original, presentando los permisos por parte del INAH. \$0.00
- p) Estacionamientos públicos, patios de maniobras, helipuertos en cualquier tipo de inmuebles, por metro cuadrado o fracción. \$6.95
- q) Por apertura de accesoria en:
1. Zona Típica y periferia de la Laguna. \$2,076.50
 2. Zona Urbana. \$1,222.50
- r) Por apertura portón en:
1. Zona Típica y periferia de la Laguna. \$1,222.50
 2. Zona Urbana. \$873.50
- s) Por apertura de puerta o ventana. \$484.50
- t) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal. \$9.05
- u) Por construcción de barda más de 2.5 metros de altura, por metro lineal. \$10.25

v) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:

- Viviendas. \$11.00

- Edificios Comerciales, Industriales. \$20.00

w) De construcción de frontones mayores a 5 metros de altura por metro cuadrado. \$27.00

x) Por demoliciones, en construcciones que no sean en la zona típica, por metro cuadrado. \$2.25

-Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente, por metro cuadrado: \$0.80

y) Por demoliciones, en construcciones dentro de la zona típica, por metro cuadrado. \$4.85

z) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. \$8.20

aa) Por las demás no especificadas en esta fracción por metro cuadrado. \$1.90

bb) Por la construcción de cisternas, albercas y/o lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción. \$17.00

cc) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar por metro cúbico o fracción. \$17.00

dd) Por la construcción de incineradores para residuos infecto-biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cúbico o fracción. \$32.00

ee) Por permitir romper y reponer el asfalto o concreto, por metro lineal hasta 50 centímetros de ancho. \$32.00

V. Permisos para fraccionar, lotificar o fusionar predios:

a) Sobre el área total por fraccionar o lotificar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción. \$4.15

b) Sobre el área total por fraccionar o lotificar en predios rústicos:

- De hasta 00-50-00.00 hectáreas. \$1.00

- Desde 00-50-00.01 hectáreas y hasta 04-00-00.00 hectáreas. \$0.35

| | |
|--|---------|
| - A partir de 04-00-00.01 hectáreas. | \$0.30 |
| c) Sobre el área total por fusionar en zona urbana, suburbana o con uso habitacional, por metro cuadrado o fracción. | \$3.05 |
| d) Sobre el área total por fusionar en predios rústicos, por metro cuadrado o fracción. | \$0.55 |
| e) Sobre el importe total de obras de urbanización presentando los proyectos autorizados por las autoridades competentes. | 1% |
| f) Sobre cada lote que resulte de la lotificación: | |
| - En fraccionamientos. | \$41.50 |
| - En colonias, zonas populares o comunidades. | \$22.50 |
| g) Para la apertura de calles, por revisión de planos y verificación de niveles de calles por metro cuadrado. | \$2.60 |
| VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas por metro. | \$13.00 |
| VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado. | \$6.20 |
| VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada. | \$28.50 |
| El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate. | |
| IX. Por dictamen de factibilidad de uso de suelo (no ampara el permiso de uso de suelo): | |
| a) Vivienda por m2. | \$2.85 |
| b) Industria por m2 de superficie de terreno: | |
| - Ligera. | \$5.25 |
| - Mediana. | \$5.90 |
| - Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.) | \$8.60 |
| c) Comercios por metro cuadrado de terreno: | |
| 1. Zona Típica y periferia de la Laguna. | \$8.60 |
| 2. Zona Urbana. | \$8.60 |
| d) Servicios. | \$8.60 |
| e) Minas o Bancos de Materiales. | \$13.00 |

| | |
|--|------------|
| f) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores. | \$6.95 |
| X. Permiso de uso de suelo (Previo dictamen): | |
| a) Vivienda por m2. | \$2.85 |
| b) Industria por m2 de superficie de terreno: | |
| - Ligera. | \$6.95 |
| - Mediana. | \$10.25 |
| - Pesada (aserraderos, fábricas de esferas, etc.) | \$19.00 |
| c) Comercios por metro cuadrado de terreno: | |
| 1. Zona Típica y periferia de la Laguna. | \$35.50 |
| 2. Zona Urbana. | \$19.00 |
| d) Servicios. | \$33.00 |
| e) Minas o Bancos de Materiales. | \$28.00 |
| XI. Por la inscripción anual al padrón de Directores Responsables y corresponsables de obra. | \$1,579.50 |
| XII. Por la opinión en materia de impacto ambiental. | \$750.50 |
| XIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra. | \$168.50 |
| XIV. Refrendo de licencia de construcción. | \$199.50 |
| 1) Industria, Comercio, Servicios: Se pagará el 30% de la tarifa asignada en el Ejercicio Fiscal correspondiente. | |
| 2) Habitacional: Se pagará el 20% de la tarifa asignada en el Ejercicio Fiscal correspondiente, en ningún caso, el monto del refrendo de construcción será menor de: | |
| a) Para construcciones de hasta 50.00 m2 | \$199.50 |
| b) Para construcciones de hasta 50.01 m2 a 120.00 m2 | \$420.50 |
| c) Para construcciones a partir de 120.01 m2 en adelante | \$730.50 |

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- a) De concreto por $f_c=100$ kg/cm² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$410.50
- b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. \$299.00
- c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. \$290.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento por metro cuadrado:

- a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$559.50
- b) Concreto hidráulico ($F'c=250$ kg/cm² espesor 20 centímetros, sin refuerzo). \$650.50
- c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$299.00
- d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. \$595.50
- e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. \$158.50

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN

ARTÍCULO 17

El pago de los servicios que preste el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, se regirá por lo dispuesto en los artículos primero fracción única, artículo décimo fracciones primera y segunda del Decreto de Creación del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chignahuapan, publicado con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, o en su caso, por las disposiciones legislativas, administrativas o convenios que los sustituyan.

El mencionado Sistema Operador, y en su caso, los comités de agua potable, informarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través del Ayuntamiento, los datos relativos a la recaudación que perciban por la prestación de los servicios de agua potable, a fin de que la información incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 18

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de copias simples, certificación y digitalización de datos o documentos que obren en los archivos de las dependencias u organismos municipales:

- | | |
|--|-------------|
| a) Por cada hoja, incluyendo formato. | \$23.00 |
| b) Por expediente de hasta 35 hojas. | \$23.00 |
| - Por hoja adicional. | \$1.50 |
| c) Por cada hoja digitalizada. | \$21.50 |
| d) Por la expedición de constancia de no infracción de vialidad. | \$166.50 |
| e) Por la Constancia de Inscripción al Padrón Municipal de Proveedores | \$2,840.50 |
| f) Por la Constancia de inscripción al Padrón de Contratistas. | \$11,239.00 |

II. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- | | |
|---|---------|
| a) Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. | \$23.00 |
|---|---------|

b) Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00

c) Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

III. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$59.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

IV. Por la prestación de otros servicios:

a) Guías de sanidad animal, por cada animal. \$59.00

b) Derechos de huellas dactilares. \$82.00

c) Guías de acreditación de ganado. \$59.00

V. Por la expedición de un tanto adicional de documento emitido por las Direcciones

de Desarrollo Urbano o de Catastro Municipal, por hoja. \$66.50

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 19

Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs., marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, sellado e inspección sanitaria, causarán derechos con las siguientes cuotas:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$104.50

b) Por cabeza de ganado mayor. \$104.50

c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$71.00

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$104.50

- e) Por cabeza de ganado ovicaprino. \$14.00
- f) Corral por día sin alimentos al ganado. \$14.00
- II. Por sacrificio de ganado, causará una cuota conforme a lo siguiente:
 - a) Por cabeza de ganado mayor. \$184.00
 - b) Por cabeza de ganado menor (cerdo):
 - 1. Animal de hasta 150 kg. \$158.50
 - 2. Animal de más de 150 kg. \$184.00
 - c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$38.00
- III. Otros servicios:
 - a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. \$24.50
 - b) Por descebado de vísceras, por cada animal. \$25.00
 - c) Por corte especial para cecina, por cada animal. \$36.50
- IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Rastro Municipal.
- V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00
- VI. Uso de frigoríficos, por cada 24 horas o fracción, se pagará:
 - a) Por canal de res. \$48.50
 - b) Por canal de cerdo. \$36.50
 - c) Por canal de ovicaprino. \$26.00
 - d) Por piel, cabeza, vísceras y cedacería por pieza. \$12.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, embutidos y similares que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcados y reconcentrados en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su control, inspección sanitaria, pesado y sellado.

A solicitud del interesado, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto del Rastro Municipal.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicio cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministros de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para proporcionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20

Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

- a) Adquisición de derecho de uso panteón por una gaveta de 1.10 metros por .80 centímetros por 2 metros. \$16,585.00
- b) Adquisición de derecho de uso de panteón de un lote de 3 por 3 metros cuadrados. \$49,754.00
- c) Adquisición de derecho de uso de panteón de un lote de 5 por 3 metros cuadrados. \$82,923.00

- I. Inhumaciones. \$243.50

- III. Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por una temporalidad de 7 años. \$1,298.50

- IV. Bóveda (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos). \$188.00

- V. Inhumaciones en fosas, criptas y lotes particulares dentro del Panteón Municipal, se cobrará el 50% de las cuotas que señala la fracción I de este artículo.

- VI. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años. \$104.50

- VII. Depósito de restos en el osario a perpetuidad. \$614.50

- VIII. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$621.50

- IX. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas. \$188.00

- X. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$160.00

| | |
|---|----------|
| XI. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | \$197.50 |
| XII. Ampliaciones de fosas. | \$168.00 |
| XIII. Construcciones de bóvedas. | \$160.00 |

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 21

Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

| | |
|---|------------|
| I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. | \$317.50 |
| II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en las conexiones. | \$216.00 |
| III. Por la expedición del dictamen de protección civil se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas: | |
| a) Alto riesgo. | \$8,904.50 |
| b) Mediano riesgo. | \$4,453.00 |
| c) Bajo riesgo. | \$2,228.00 |
| d) Por la expedición de dictamen de protección civil de instalaciones móviles o temporales, semifijas que requieren el uso de gas L. P. | \$798.00 |
| IV. Por la organización e impartición de cursos en temas diversos en materia De Protección Civil. | \$1,252.00 |
| V. Por los servicios de verificación para la prevención de incendios en eventos Públicos y Privados, Presentaciones artísticas y similares que se lleven de Forma masiva. | \$6,832.50 |
| VI. Por la inspección y expedición de dictamen por unidad sobre medidas de seguridad para vehículos que transportan y comercializan material peligroso: | \$2,228.00 |

VII. Por inspección sobre medidas de seguridad por unidad para vehículos de transporte público de pasajeros, colectivos y Transporte escolar y/o afines. \$2,228.00

VIII. inspección sobre medidas de seguridad por unidad de transporte turístico turibuses y/o afines. \$8,904.50

IX. Por la inspección de riesgo a predios de acuerdo al atlas nacional, estatal y/o municipal de riesgos en proceso de ejecución. \$1,172.50

X. Por la inspección a pipas cisterna que realizan la distribución de agua potable.

a) Por la inspección sobre medidas de seguridad a vehículos que transportan agua potable hasta 10.000 litros. \$3,692.50

b) Por la inspección sobre medidas de seguridad a vehículos que transportan agua potable hasta 10.001 litros. \$5,802.50

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los convenios que para tal efecto se celebren.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o Institución que lo solicite. El pago se fijará en base al personal que haya intervenido y en relación al equipo utilizado.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 22

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán anualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Por cada casa habitación, condominios, departamento o sus similares (Cuota anual). \$191.50

II. Establecimientos comerciales catalogados como microindustria, tales como misceláneas, tendajones, tiendas familiares que no contrate empleados, (Cuota anual). \$572.50

III. Establecimientos comerciales y de servicios catalogados como pequeña y mediana empresa, industrias, prestadores de servicios en

general, hospitales y clínicas (No considerando residuos peligrosos) y que contraten empleados. \$1,902.00

IV. Por recolección y transporte para grandes generadores. Personas físicas o morales que generen una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida. El cobro se efectuará a través de convenio.

V. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$447.00

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 23

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 24

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base establecida de acuerdo al estudio realizado por el Ayuntamiento a la memoria descriptiva y programación de explotación que deberá de presentar el solicitante. Por metro cúbico o fracción de material extraído la cuota será de: \$3.10

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su

defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 25

Los derechos por la autorización para la colocación de anuncios comerciales y publicidad en la vía pública se causarán de acuerdo con la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales hasta por 30 días:

- | | |
|--|----------|
| a) Cartel, cada uno. | \$3.65 |
| b) Repartir volantes, folletos, muestras y/o promociones impresas; Piezas no adheribles, hasta 1000. | \$188.00 |

II. Anuncios móviles cuando se realicen en:

- | | |
|--|----------|
| a) Altavoz móvil por evento no mayor a 8 días. | \$188.00 |
|--|----------|

III. Anuncios permanentes por primera vez:

- | | |
|---|-------------|
| a) Gabinete luminoso fuera de la zona típica, adosado a fachada, por cara, por metro cuadrado o fracción. | \$514.00 |
| b) Gabinete luminoso fuera de la zona típica, perpendicular a fachada, por cara, y por metro cuadrado o fracción. | \$448.50 |
| c) Valla publicitaria estructural de piso o muro por estructura. | \$11,077.50 |
| d) Anuncio no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción. | \$169.00 |

| | |
|--|------------|
| e) Anuncio luminoso por metro cuadrado o fracción. | \$206.00 |
| f) Pendón por unidad. | \$167.00 |
| g) Anuncio tipo paleta. | \$167.00 |
| h) Espectacular unipolar por metro cuadrado o fracción. | \$1,319.00 |
| i) Espectacular estructural de azotea por metro cuadrado o fracción. | \$1,108.00 |
| j) Anuncio en barda por m2. | \$54.50 |

IV. Por otorgamiento de refrendo de anuncios permanentes, por ejercicio fiscal:

| | |
|--|----------|
| a) Gabinete luminoso fuera de la zona típica, adosado a fachada, por cara, por metro cuadrado o fracción. | \$147.00 |
| b) Gabinete luminoso fuera de la zona típica, perpendicular a fachada, por cara, y por Metro cuadrado o fracción. | \$128.00 |
| c) Valla publicitaria estructural de piso a muro, por cara, y por metro cuadrado o fracción. | \$147.00 |
| d) Anuncio no luminoso, flexible o rígido, adosado a fachada, por metro cuadrado o fracción. | \$48.50 |
| e) Anuncio luminoso por metro cuadrado o fracción. | \$59.00 |
| f) Pendón por unidad. | \$54.50 |
| g) Anuncio tipo paleta. | \$54.50 |
| h). Espectacular unipolar por metro cuadrado o fracción. | \$261.50 |
| i) Espectacular estructural de azotea por metro cuadrado o fracción. | \$122.00 |
| j) Anuncio en barda por m2. | \$54.50 |

ARTÍCULO 26

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 27

La expedición para años subsecuentes de las licencias a que se refiere este Capítulo, causarán el 50% de la cuota asignada, se deberán realizar dentro del término de los primeros diez días hábiles del mes de enero del Ejercicio Fiscal correspondiente. En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias y permisos correspondientes a los ejercicios fiscales anteriores.

Si los anuncios no cumplen la normatividad aplicable, serán retirados a costa del propietario o responsable solidario, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente

Los propietarios de los inmuebles en donde se establezcan los anuncios serán responsables solidarios del pago de estos derechos.

ARTÍCULO 28

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo se registrará por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 29

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;
- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos que no corresponda a ninguna de las clasificaciones descritas en el artículo 25, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 30

Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$825.00
- II. Por prestación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$189.50
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$189.50
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$466.00
- V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$2,178.50
- VI. Por la asignación de la clave catastral. \$74.00
- VII. Por la expedición de cédula catastral. \$874.00
- VIII. Por la expedición constancia de alta en el padrón catastral o modificación de datos. \$145.50
- IX. Por la supervisión e inspección de predios rústicos o urbanos con el fin de determinar y verificar sus características físicas, legales, socioeconómicas y administrativas, así como su valor catastral. \$549.00
- X. Por asignación de número de cuenta predial a inmuebles sustraídos de la acción fiscal, condominios, lotificaciones o relotificaciones, por cada cuenta resultante. \$56.50
- XI. Por cada aviso notarial de rectificación, modificación o cancelación en el ejercicio, por cada cuenta. \$71.00

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción se cobrará el 50% más de la misma por cada ejercicio transcurrido.

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos. Asimismo, dicho convenio deberá renovarse anualmente, y estará vigente hasta en tanto el Municipio cuente con los recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura necesarios para prestar los servicios catastrales.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR LA OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31

Los derechos del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. \$6.65

II. Por ocupación de espacios en Tianguis, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe. \$16.00

III. Por cada mesa en los portales y en otras áreas municipales, sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: \$4.05

IV. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de. \$3.05

V. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos, pagará por metro cuadrado, mensualmente. \$77.50

VI. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo Turibus pagará por metro cuadrado, mensualmente. \$93.50

VII. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

Andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de una calle de la ciudad. \$16.00

b) Por ocupación de banqueta en la ciudad. \$8.55

VIII. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. \$2.15

b) Por metro cuadrado. \$4.05

c) Por metro cúbico. \$4.05

IX. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, por m² de puesto semifijo, diariamente. \$16.00

X. Por ocupación de la vía pública por puesto semifijo en fiestas tradicionales por m2 por 8 días. \$206.50

XI. Por ocupación de la vía pública por concepto de estacionamiento en la zona de parquímetros, se pagará por hora por cajón de estacionamiento. \$6.65

XII. En el depósito oficial de vehículos de la Dirección de Seguridad Vial Municipal o en lugares autorizados, por ocupación de espacio, se pagará diariamente:

a) Tráileres. \$66.00

b) Camiones, autobuses, microbuses, omnibuses y minibuses. \$50.00

c) Autos, camionetas y remolques. \$27.00

d) Motocicletas o motonetas. \$8.20

e) Bicicletas, triciclos y otros. \$5.00

XIII. Por el arrastre y maniobra del vehículo se pagará:

1. Automóviles, motocicletas y motonetas. \$556.00

2. Camionetas y remolques. \$793.00

3. Camiones, autobuses, omnibuses, microbuses, minibuses y tráiler. \$1,270.00

No se considerará maniobra, el bajar cualquier tipo de vehículo de la banqueta.

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 32

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bou levares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 33

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 34

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio del año anterior, al mes de junio más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 35

La cuota mensual o bimestral en su caso para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025, será:

a) Casa habitación. \$29.43

ARTÍCULO 36

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37

Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas, por cada una se pagará anualmente:

I. Formas oficiales. \$127.00

II. Engomados para videojuegos por máquina. \$586.00

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general. \$151.00

IV. Expedición de Cédulas para giros de cadenas comerciales, industriales agrícolas, ganaderos y pesqueros y prestadores de servicios, así como suministro de agua en vehículos cisterna. \$1,347.00

V. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 38

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 39

Los recargos se pagarán aplicando una tasa mensual del: 2%

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 40

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos

jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 41

Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere esta fracción.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00 por diligencia.

Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$115.50 por diligencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 42

Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46

Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 35 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 35 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 47

Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN, para el Ejercicio Fiscal 2025; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de diciembre de 2024, Número 13, Novena Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o por el Instituto Registral y Catastral del Estado Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección al ambiente y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil

veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RUESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica